



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	ÁNGELA MARÍA CASTAÑO DE MIRA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juzgado de origen	JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN
Radicado	05001410500720220030701
Tema	AUXILIO FUNERARIO
SENTENCIA No.	345G – 15 C
Decisión/Temas	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de la consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ÁNGELA MARÍA CASTAÑO DE MIRA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La señora ÁNGELA MARÍA CASTAÑO DE MIRA presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo que se le reconozca y pague el auxilio funerario por la muerte de su esposo MARIO MIRA CASTAÑO, por ser su beneficiaria y heredera, además de las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que el 29 de junio de 2020 falleció el SR. MARIO MIRA CASTAÑO, quien se encontraba pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Que esta entidad negó la prestación del auxilio funerario el 02 de mayo de 2022, gastos que ascienden a la suma de \$4.035.000 como registra en la Factura de Venta N° 170042, bajo el argumento de que los gastos fúnebres fueron cubiertos a través del contrato pre-exequial, cuyo titular era el causante.



Que al ser el mismo causante quien sufragó sus gastos de entierro y por dejar causado para sí mismo este derecho del auxilio funerario, es apenas equitativo que se les reintegren a sus familiares las sumas de dinero que salieron de su propio patrimonio, con el fin de lograr el equilibrio entre cargas de la administración y las que le corresponden a la familia del fallecido.

Luego de admitido el proceso por el juzgado de origen, la apoderada de COLPENSIONES, **dio respuesta a la demanda** en la cual admitió como cierta la muerte del señor MARIO MIRA CASTAÑO el día 29 de junio de 2020, así como los hechos relativos a los servicios funerarios prestados por la Funeraria San Vicente, el valor de las exequias, y la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario de conformidad con resolución SUB 37810 del 15 de febrero de 2021 mediante la cual fue negada la prestación. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones: inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas y compensación.

El juzgado de conocimiento celebró la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el 11 de agosto de 2022. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

En esta diligencia, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda en el sentido de modificar el Hecho 5 así: “el 29 de abril de 2022 mi poderdante solicitó a COLPENSIONES en calidad de heredera del patrimonio dejado de reclamar por concepto de la prestación auxilio funerario adeudada por el causante recibiendo respuesta negativa el 2 de mayo sin conceder la misma.” Así mismo, realizó cambios en las pretensiones de esta forma:

“Declarativas:

- Que se declare que el causante tenía derecho al reconocimiento del auxilio funerario por haber demostrado que sufrago los gastos.
- Que se declare que la heredera determinada la señora demandante, y los indeterminados del causante, tienen derecho a que Colpensiones les reconozca la prestación causada y dejada de reclamar.

De condena:

Se condene a Colpensiones al pago de 4.035.000 por concepto de patrimonio dejado de reclamar a favor de la heredera determinada y los indeterminados, debidamente indexados.

Costas y gastos del proceso.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

En la decisión que desató la Litis y luego de hacer examen y análisis de las peticiones de la demanda, la a quo absolvió de todas las pretensiones. Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, condenó en costas a la demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 12 de agosto de 2022 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 31 de agosto de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

3. Alegatos de las partes

La parte demandante sustentó sus alegatos indicando que el único documento exigido para el reconocimiento del auxilio funerario es la factura de venta o comprobante de pago, que por costumbre comercial y que por exigencia de los fondos de pensiones, la factura es expedida a nombre de quien suscribe el contrato Pre-exequial.

Manifestó que un contrato Pre-exequial consiste en la contratación del servicio funerario de una persona o núcleo familiar haciendo pagos mensuales, y que en el momento que ocurra el fallecimiento de alguno de los inscritos en el contrato, la funeraria presta el servicio de acuerdo con el contrato firmado entre las partes.

Que el auxilio funerario es un derecho adquirido que nada tiene que ver con los trámites administrativos de las funerarias, y que no debe depender de la generación de un documento privado el reconocimiento y pago de dicho auxilio, por lo que solicitó revocar la sentencia de única instancia accediendo a las pretensiones incoadas.

Por su parte **la apoderada de Colpensiones** solicitó confirmar la sentencia de única instancia, reiterando que los gastos fúnebres fueron cubiertos a través de contrato pre-exequial obrante en el expediente pensional, cuyo titular era el causante y por lo tanto no hay lugar a reconocimiento del auxilio funerario, puesto que el pensionado efectuó el pago de los gastos funerarios generados de manera anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Segundo

Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Deberá establecerse si el auxilio funerario puede ser reconocido a la accionante, en calidad de cónyuge del señor MARIO MIRA CASTAÑO, cuando fue éste quien de manera anticipada sufragó sus gastos fúnebres a través de un contrato pre-exequial.

3. Tesis del Despacho

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho al reconocimiento del auxilio funerario cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado; pero no hay lugar a su reconocimiento a herederos cuando es el mismo fallecido quien contrató el seguro pre exequial que asumió el costo de sus honras fúnebres, al tratarse de un concepto no susceptible de transmisión por no haberse radicado en el patrimonio del causante con anterioridad a la muerte.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

4. Presupuestos normativos

Los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 preceptúan:

“ARTICULO.51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

ARTICULO.86.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.”

Las anteriores disposiciones normativas se encuentran reglamentadas en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 que señala:

“ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 42.578 y ponencia del Dr. Mauricio Burgos Ruíz, precisó:

“Se equivoca el Tribunal cuando estima que para efectos del auxilio funerario es menester demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y que este derecho se haya estructurado de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El auxilio funerario fue previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993: la primera de las disposiciones regula el derecho en el régimen de prima media y la segunda en el de ahorro individual, que es el que aquí interesa.
(...)

De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de



beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante.

...

Por último, nada impide que en el evento en que no se estructure el derecho a la pensión de sobrevivientes las aseguradoras con las que se contraten los seguros previsionales respondan únicamente por el auxilio funerario, cuando haya lugar, en los términos de los artículos 3° y 4° del Decreto 876 de 1994, y hoy con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 2.31.1.6.3 y s.s.”

Conforme el antecedente normativo presentado, es claro que el derecho al auxilio funerario surge en el momento en que se pagan las honras fúnebres de un afiliado o pensionado fallecido para quien demuestre que sufragó de su peculio estos conceptos. De manera que cuando el tomador del servicio exequial que asume los gastos fúnebres es el mismo pensionado o afiliado fallecido, se entiende que este asumió de manera anticipada el costo de este evento, pero no que se trate de un derecho que haya ingresado a su patrimonio, ni que integre la masa sucesoral y, por tanto, no puede predicarse que sea susceptible de ser heredado.

3. Caso concreto

Dentro de las pruebas obrantes en el plenario, se encuentran: I) Registro civil de defunción No. 04185892 con la indicación de que MARIO MIRA CASTAÑO falleció el 29 de junio de 2020. II) Registro civil de matrimonio No.2851762. III) factura de venta No. F170042 emitida por la Funeraria San Vicente. V) derecho de petición frente a COLPENSIONES para el reconocimiento del auxilio funerario. V) Reporte de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones del señor MARIO MIRA CASTAÑO.

Para impartir absolución por las pretensiones de la demanda, la juzgadora de única instancia consideró que no se acreditaban dentro de las pruebas aportadas, los presupuestos del artículo 51 de la Ley 100/93 para que procediera el reconocimiento del auxilio funerario, en la medida en que se aportó factura electrónica expedida por la Funeraria San Vicente por un valor \$4.035.000, y un contrato de prestación de servicios funerarios No. 334.553 cuyo titular era el causante MARIO MIRA CASTAÑO, lo



cual implicaba que al ser asumidos los gastos por el mismo pensionado fallecido, no le asistía derecho a la actora a la pretensión reclamada.

Se advierte que las concusiones jurídicas del a quo guardan identidad con la tesis que sostiene este despacho. Acerca de las valoraciones probatorias, las mismas fueron acertadas en cuanto se analizó, en primer lugar, la calidad de pensionado del señor MARIO MIRA CASTAÑO, conforme a la aceptación de tal hecho por parte de Colpensiones en el acto administrativo que negó la prestación, el cual reposa en el expediente.

Así mismo, se estableció que su deceso se produjo el 29 de junio de 2020 conforme con su registro civil de defunción. Y finalmente se acreditó que los gastos de entierro del pensionado fallecido fueron cubiertos por la FUNERARIA SAN VICENTE, en virtud del contrato pre-exequial suscrito por el mismo causante.

De acuerdo con lo anterior, la demandante no acreditó haber asumido los gastos exequiales causados por la muerte del afiliado fallecido, porque las honras fúnebres fueron asumidas de manera anticipada por el mismo causante, sin que sea el auxilio funerario un concepto que haya ingresado a su patrimonio y al que puedan acceder sus herederos.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **ÁNGELA MARÍA CASTAÑO DE MIRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

julianaandreamiracastaño@gmail.com; cristian@gruposolpensiones.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; MARíAcamilarianoquintero.mr@gmail.com

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d12b177cd01f70f0812e4a3532b8359cc3c7f80cd5dd0d6ec9a16acda15b075**

Documento generado en 15/12/2022 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia